89/ochenta y nueve

Puente Alto, veintiséis de Noviembre del dos mil doce.

Vistos:

A fojas 1 **ISABEL MARGARITA GONZÁLEZ MIRANDA**, c. de i. 8.955.934-0, y **LEONARDO ESTEBAN RIVERA GONZÁLEZ**, c. de i. 17.544.317-7, ambos empleados, domiciliados en Tocornal 880, Puente Alto, formularon una denuncia, la que ratificaron a fojas 17 y 18, en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA EL MIRADOR S.A.**, R.U.T. 78.289.730-6, representada por el jefe del local **Ramón Jesús Díaz Retamal**, empleado, ambos con domicilio en José Luis Coo 084, Puente Alto, fundada en que el 31 de Octubre del 2011 ambos concurrieron al local de la denunciada para comprar productos que ella expende; que al ir caminando hacia el sector donde se encuentra el pan, Isabel González, confiada porque no había señales que indicaran que el piso estuviera mojado con alguna sustancia, resbaló cayendo al suelo generándose una importante herida en su rodilla derecha, siendo atendida por su hijo, el denunciante Leonardo Rivera, y trasladada a la posta de primeros auxilios por carabineros llamados por el jefe del local.

A fojas 8 los mismos Isabel Margarita González Miranda y Leonardo Esteban Rivera González, fundados en los hechos de la denuncia, interpusieron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la sociedad Comercializadora El Mirador S.A.

A fojas 23 compareció Ramón Díaz en su calidad de sub jefe del local de la sociedad denunciada, declarando no haber presenciado en su totalidad los hechos a que se refiere la denuncia, aun cuando él estaba de turno ese día y vio a la denunciante tirada en el suelo, al interior del local, como a dos pasos de la puerta de acceso; que le llevó papel nova para que contuviera la sangre y llamó a carabineros pues la empresa, hasta donde él sabe, no traslada ese tipo de lesiones a ninguna posta o clínica. Agrega que se le ayudó económicamente y que desconoce como se cayó la señora, pero precisa que el suelo no estaba húmedo pues tienen cortinas de aire a la entrada del local, las que funcionan todo el día.

A fojas 25 y 26 se agregó el informe médico legal de lesiones de la denunciante Isabel González Miranda.

A fojas 29 rola el acta de notificación de la demanda a la sociedad demandada, a través de su representante.

90/noventa

A fojas 68 y siguientes se celebró el comparendo de contestación y prueba.

A fojas 86 se hizo comparecer a Felipe Fernando Quezada Díaz, médico cirujano, domiciliado en Huepil 2014, La Florida, quien aparece firmando el informe de primeras atenciones de fojas 36.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que a fojas 1, con fecha 16 de Febrero del 2012, Isabel Margarita González Miranda y Leonardo Esteban Rivera González formularon una denuncia, la que ratificaron a fojas 17 y 18, en contra de la sociedad Comercializadora el Mirador S.A., representada por el jefe del local Ramón Jesús Díaz Retamal, fundada en que el 31 de Octubre del 2011, habiendo concurrido ambos al local de la denunciada para comprar productos que allí se expenden, al ir caminando hacia el sector donde se encuentra el pan, Isabel González, confiada porque no había señales que indicaran que el piso estuviera mojado con alguna sustancia, resbaló cayendo al suelo generándose una importante herida en su rodilla derecha, siendo atendida por su hijo, el denunciante Leonardo Rivera, y trasladada a la posta de primeros auxilios por carabineros llamados por el jefe del local;

Segundo: Que fojas 23 Ramón Díaz, admitiendo haber visto a la denunciante tirada en el suelo y haberle prestado ayuda entregándole papel nova para contener la sangre y llamando a carabineros, niega que el piso del local estuviese estado húmedo;

Tercero: Que, en consecuencia, el principal hecho sustancial, pertinente y controvertido consiste en si el piso del local de la denunciada estaba húmedo o mojado con un líquido resbaloso grasiento y, de ser ello efectivo, si eso provocó la caída de Isabel González;

Cuarto: Que los denunciantes presentaron tres testigos en abono de su versión. La primera, Marissa Angélica Albornoz Muñoz, de fojas 69, declara haber visto a la denunciante en el suelo y que gente que la rodeaba dijeron que se había caído, resbalándose al interior del local. Al ser repreguntada por quien la presentó al juicio, agregó que el piso estaba muy mojado. El segundo testigo, José Enrique Pichulmán Loncomil, de fojas 70, declara haber visto que la denunciante se resbaló cayendo al suelo y más adelante agrega que el piso estaba mojado con un líquido que escurría de las máquinas

91/noventa y uno

refrigerantes. La tercera testigo, María Yolanda Carolina Iriarte Cortés, de fojas 71, declaró haber visto a la denunciante sentada al lado de afuera del local de la denunciada y que fue ésta quien le contó que se había resbalado al interior de la carnicería;

Quinto: Que las declaraciones de los testigos precedentemente aludidas, apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica, no son suficientes para formar convicción en el sentido que la humedad en el piso del local de la denunciada haya sido determinante en la caída de la denunciante, pues ninguno de ellos es categórico en atribuir lo mojado del piso a la caída;

Sexto: Que por otro lado, y a mayor abundamiento, resta verosimilitud a la versión de los actores el que, no obstante admitir la intervención directa de carabineros en los hechos, obteniendo el traslado de la lesionada a un centro asistencial, no hayan instado por la denuncia ante el órgano jurisdiccional competente por el eventual cuasidelito, limitándose a ejercer una acción por eventuales infracciones a la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, más de tres meses después;

Séptimo: Que, conforme a lo razonado, no resulta procedente acoger la denuncia de fojas 1;

b) En el aspecto civil:

Octavo: Que no habiéndose acreditado la comisión de infracciones susceptibles de ser consideradas en una relación de causa a efecto con los eventuales daños que habrían experimentado Isabel Margarita González Miranda y Leonardo Esteban Rivera González, y teniendo presente lo que dispone el artículo 14 de la Ley 18.287, tampoco es procedente acoger la demanda civil interpuesta por ellos a fojas 8 en contra de la sociedad Comercializadora El Mirador S.A.

Y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo que disponen los artículos 1.698 del Código Civil, 17 de la Ley 18.287 y 50 y siguientes de la Ley 19.496, se declara:

a) Que no ha lugar a la denuncia de fojas 1; y

b) Que no ha lugar a la demanda civil de fojas 8, sin costas.

Anótese.

Notifíquese por carta certificada y ARCHÍVESE.

92 / noviembre 2017.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia autorizada de ella al SERNAC.

Rol 467.064-4.

Dictada por don José Miguel Verdugo Gajardo, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

Foja: 116
Ciento Dieciséis

Certifico que alegó revocando el abogado señor Daniel Moreno Martínez, durante 15 minutos. San Miguel, 18 de febrero de 2013.

San Miguel, dieciocho de febrero de dos mil trece.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos quinto, sexto, séptimo y octavo, los que se suprimen.

Y se tiene en su lugar y, además presente:

Primero: Que atendido el mérito de los antecedentes y en especial los medios de prueba documentales y testificales rendidos por la parte denunciante, es posible tener por acreditado que el día 31 de octubre del año 2011, aproximadamente al medio día, doña Isabel Margarita González Miranda concurrió al establecimiento Comercializadora El Mirador S.A., ubicado en calle José Luis Coo N° 084, comuna de Puente Alto, a fin de realizar una compra en dicho local, momento en el cual, producto de la presencia de material líquido en el suelo, cayó al piso y sufrió a consecuencia de la caída una herida contusa en su rodilla derecha, con desforramiento de piel y herida a colgajo en dicha zona, lo que requirió de internación en un recinto hospitalario e intervención quirúrgica en la zona afectada.

Segundo: Que los hechos anteriormente establecidos encuentran su sustento probatorio en las declaraciones prestadas por las testigos Marissa Albornoz Muñoz y José Pichulmán Loncomil, quienes se encuentran contestes en la circunstancia de encontrarse mojado el piso del establecimiento comercial en donde la denunciante sufrió una caída, aportando incluso el segundo deponente que el líquido existente en el suelo escurría de las máquinas refrigerantes dispuestas en las dependencias del local. Por su parte la documentación de fojas 25 y 35 a 53 permite tener por acreditada la

entidad de las lesiones sufridas por la denunciante infraccional a consecuencia del accidente ocurrido dentro del local comercial denunciado.

Tercero: Que asimismo, teniendo en cuenta las probanzas rendidas ya enunciadas, se ha acreditado que con posterioridad a la ocurrencia del accidente sufrido por la denunciante, la empresa denunciada no le prestó auxilio alguno, ni adoptó medida alguna para que aquella recibiera atención médica oportuna.

Cuarto: Que las circunstancias precedentemente descritas configuran una infracción de la empresa denunciada a los artículos 3° letra d) y 23 de la Ley N° 19.496, que disponen por una parte, que constituye un derecho básico del consumidor la seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y en segundo término que establece que comete infracción el proveedor que en la venta de un bien o prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la seguridad del respectivo bien o servicio.

Quinto: Que en razón de lo concluido precedentemente, estos sentenciadores sancionarán la conducta infraccional de la denunciada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 19.496.

Sexto: Que una vez determinada la responsabilidad infraccional del establecimiento comercial denunciado, esta Corte estima que con los antecedentes probatorios analizados precedentemente, ha podido concluirse que los hechos expuestos en el primer motivo han causado en la demandante civil doña Isabel González Miranda un dolor o padecimiento de tal magnitud que hacen procedente acceder al pago de una indemnización civil por daño moral, cuyo monto será avaluado prudencialmente, tomando en cuenta la gravedad de las lesiones causadas a la actora, el tiempo de atención médica y recuperación y la edad de aquélla.

Séptimo: Que en cuanto al daño emergente solicitado por la actora, éste será desestimado, en razón de no haberse acompañado medio probatorio alguno para justificar su procedencia.

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
PUENTE ALTO

Octavo: Que en cuanto a la acción civil sustentada por el actor Leonardo Rivera González, ésta deberá ser rechazada, toda vez que por un lado no fue allegado medio alguno para acreditar el daño emergente y por otro lado, los documentos acompañados por éste para justificar la existencia de daño moral no resultan suficientes para tenerlo por configurado, al no haber sido éste directamente afectado por los hechos ya descritos anteriormente.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, **se revoca** la sentencia apelada de veintiséis de noviembre del año dos mil doce, escrita de fojas 89 a fojas 92 y **se resuelve** que:

I.- Se acoge la denuncia infraccional de fojas 1, y en consecuencia se condena a Comercializadora El Mirador S.A. al pago de una multa de tres unidades tributarias mensuales, por infracción a los artículos 3° letra d) y 23 de la Ley N° 19.496.

II.- Se acoge la demanda civil interpuesta por doña Isabel Margarita González Miranda, en contra de Comercializadora El Mirador S.A., sólo en cuanto se condena a la demandada al pago de la suma de $2.500.000 (dos millones quinientos mil pesos), a título de indemnización de perjuicios por daño moral, monto que deberá ser enterado con los reajustes que se produzcan de conformidad a la variación que experimente el Indice de Precios al Consumidor, entre la fecha de presentación de la demanda y la fecha en que el fallo quede ejecutoriado y devengará intereses desde que el deudor se constituya en mora.

III.- Que se rechaza la demanda civil interpuesta por doña Isabel Margarita González Miranda y don Leonardo Esteban Rivera González en contra de Comercializadora El Mirador S.A., en todo lo demás solicitado.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Claudio Pavez Ahumada, quien fue del parecer de confirmar la sentencia en alzada, teniendo para ello presente que los medios de prueba rendidos no logran formar la convicción suficiente en orden a establecer la relación

de causalidad entre las condiciones húmedas del suelo del establecimiento comercial denunciado y la caída de la denunciante con resultado de lesiones, elemento sin el cual no resulta posible atribuir responsabilidad infraccional a la denunciada y consiguientemente impide dar lugar a las demandas civiles intentadas.

Regístrese y devuélvase.

N° 105-2013 Civ. Pol. Local.

Pronunciada por la Ministra señora Lya Cabello Abdala y Ministros señora María Carolina Catepillán Lobos y señor Claudio Pavez Ahumada.

En San Miguel, a dieciocho de febrero de dos mil trece, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Certifico que la presente fotocopia es fiel de su original que he tenido a la vista, encuentra ejecutoriada.
Puente Alto, 17-03-14